DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA CONTROL DE PERSONAL

INFORME FINAL

Hospital de Enfermedades Infecciosas Doctor Lucio Córdova

Número de Informe: 21/2012
6 de junio de 2012

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA CONTROL DE PERSONAL

DAA N° 1.082/2012

REMITE INFORME FINAL N° 21, DE 2012, SOBRE AUDITORÍA EN MATERIAS DE PERSONAL Y REMUNERACIONES EFECTUADA EN EL HOSPITAL DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS DOCTOR LUCIO CÓRDOVA.

SANTIAGO, 06 JUN 12 * 033381

Cumplo con enviar a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 21, de 2012, con el resultado de la auditoría practicada en el Hospital de Enfermedades Infecciosas Doctor Lucio Córdova.

Saluda atentamente a Ud.,

RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

RECEPCIÓN
- 1 JUN 2012
OFICINA DE PARTES
MINISTERIO DE SALUD

AL SEÑOR
MINISTRO DE SALUD
PRESENTE
BNA/TSA/jee.

RTE
ANTECED

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA CONTROL DE PERSONAL

DAA N° 1.235/2012

REMITE INFORME FINAL N° 21, DE 2012, SOBRE AUDITORÍA EN MATERIAS DE PERSONAL Y REMUNERACIONES EFECTUADA EN EL HOSPITAL DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS DOCTOR LUCIO CÓRDOVA.

RECIBIDO
07 JUN 2012
OF. PARTES
D.S.S.M. SUR

12:35 hrs

SANTIAGO, 06. JUN 12 * 033382

Cumplo con enviar a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 21, de 2012, con el resultado de la auditoría practicada en el Hospital de Enfermedades Infecciosas Doctor Lucio Córdova.

Saluda atentamente a Ud.,

Por Orden del Contralor General
MARÍA ISABEL CARRIL CABALLERO
Abogado Jefe
División de Auditoría Administrativa

AL SEÑOR
DIRECTOR DEL
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR
PRESENTE
BNA/TSA/jee.

RTE
ANTECED

SCS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA CONTROL DE PERSONAL

DAA N° 1.080/2012

REMITE INFORME FINAL N° 21, DE 2012, SOBRE AUDITORÍA EN MATERIAS DE PERSONAL Y REMUNERACIONES EFECTUADA EN EL HOSPITAL DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS DOCTOR LUCIO CÓRDOVA.

SANTIAGO, 06. JUN 12 * 033383

Cumplo con enviar a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 21, de 2012, con el resultado de la auditoría practicada en el Hospital de Enfermedades Infecciosas Doctor Lucio Córdova.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad implemente las medidas señaladas, cuya efectividad, conforme a las políticas de esta Contraloría General sobre el seguimiento de los programas de fiscalización, se comprobará en una próxima visita a la Institución.

Saluda atentamente a Ud.,

Por Orden del Contralor General
MARIA ISABEL CARRIL CABALLERO
Encargada Jefe
División de Auditoría Administrativa

HOSPITAL DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS
OFICINA DE PARTES
07 JUN. 2012

AL SEÑOR
DIRECTOR DEL HOSPITAL DE
ENFERMEDADES INFECCIOSAS
DOCTOR LUCIO CÓRDOVA
PRESENTE
BNA/TSA/jee.

RTE
ANTECED

SCS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA CONTROL DE PERSONAL

DAA N° 1.081/2012

REMITE INFORME FINAL N° 21, DE 2012, SOBRE AUDITORÍA EN MATERIAS DE PERSONAL Y REMUNERACIONES EFECTUADA EN EL HOSPITAL DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS DOCTOR LUCIO CÓRDOVA.

RECIBIDO
07 JUN 2012
OF. PARTES
D.S.S.M. SUR
12:35 hrs

SANTIAGO, 06. JUN 12 * 033384

Cumplo con enviar a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 21, de 2012, con el resultado de la auditoría practicada en el Hospital de Enfermedades Infecciosas Doctor Lucio Córdova.

Saluda atentamente a Ud.,

Por Orden del Contralor General
MARÍA ISABEL CORRAL CABALLERO
Abogado Jefe
División de Auditoría Administrativa

A LA SEÑORA
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE
AUDITORÍA INTERNA DEL
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR
PRESENTE
BNA/TSA/jee.

RTE
ANTECED

SCS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA CONTROL DE PERSONAL

PMET: 13157

INFORME FINAL N° 21, DE 2012, SOBRE AUDITORÍA EN MATERIAS DE PERSONAL Y REMUNERACIONES EFECTUADA EN EL HOSPITAL DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS DOCTOR LUCIO CÓRDOVA.

SANTIAGO, 06 JUN 2012

En cumplimiento del Plan Anual de Fiscalización de esta Contraloría General para el año 2012, se efectuó una auditoría de personal y remuneraciones en el Hospital de Enfermedades Infecciosas Doctor Lucio Córdova, analizándose el período comprendido entre los meses de octubre a diciembre de 2011, examen que, en algunos procesos, abarcó meses anteriores y/o posteriores, en la medida que se consideró necesario.

OBJETIVOS

La auditoría tuvo por finalidad examinar los actos administrativos exentos del trámite de toma de razón, emitidos por el Hospital, sobre derechos y obligaciones de los funcionarios y sus fuentes legales; la procedencia de los pagos sobre beneficios remuneratorios, emolumentos anexos y su procedimiento de cálculo, verificando el cumplimiento de la normativa vigente sobre la materia.

METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la Metodología de Auditoría de este Organismo de Control, por lo tanto, incluyó la revisión de los procesos y comprobaciones parciales de registros y documentos que respaldan las operaciones, determinándose la realización de pruebas de cumplimiento y sustantivas en la medida que se estimaron necesarias, de acuerdo con dicha evaluación.

UNIVERSO

Para el año 2011, el presupuesto del Hospital Doctor Lucio Córdova asignado al Subtítulo 21, Gastos en Personal, alcanzó los $ 2.526.037.599, a partir de los cuales se determinó una muestra ascendente a $ 670.177.764, correspondiente al último trimestre de 2011.

Contralor General de la República

A LA SEÑORA
JEFA DE LA DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
PRESENTE
BNA/TSA

MUESTRA

En lo que concierne al examen de la concesión y pago de horas extraordinarias a los funcionarios del Establecimiento, la muestra comprendió los meses de octubre y noviembre de 2011 y ascendió a $ 4.779.940.

En relación al pago de remuneraciones, se auditó el último trimestre del mencionado año, por un total de $ 230.876.260.

Sobre el análisis efectuado a la recuperación de subsidios por incapacidad laboral, se revisaron los montos recuperados por este concepto en el primer semestre del año 2011, indagación que ascendió a la cantidad de $ 99.807.703.

Respecto a las resoluciones exentas, se revisó un total de 288 documentos, pertenecientes al último trimestre de 2011.

En los procesos que comprenden las obligaciones legales a fiscalizar, y que no son factibles de cuantificar, se llevó a cabo el siguiente examen:

- Se consideró el personal sujeto a rendición de fianzas de fidelidad funcionaria y de conducción.
- Se verificaron las declaraciones de intereses y de patrimonio de las personas que deben efectuar estos trámites.
- Respecto a la relación de parentesco de consanguinidad y afinidad, entre superiores y subalternos contemplada en el artículo 54 de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, mediante memorándum N° 002, de 11 de enero de 2012, la Jefa de la Oficina de Personal, informó que actualmente no existen funcionarios en el Hospital afectados por esta inhabilidad.

Antecedentes Generales

El Hospital de Enfermedades Infecciosas Doctor Lucio Córdova, es un establecimiento que atiende, preferentemente, las patologías infectológicas del Área Metropolitana Sur; sin embargo, su ámbito de cobertura alcanza toda la Región Metropolitana y, ocasionalmente, a otras regiones del país.

La mayor parte de los usuarios atendidos en la Institución, corresponden a pacientes graves, muchos de ellos en peligro vital, con enfermedades críticas como meningitis bacteriana, encefalitis viral, septicemias de diverso origen, enfermedades respiratorias del adulto mayor, complicaciones bacterianas de pacientes diabéticos, pacientes onco-hematológicos, VIH/SIDA, entre otras.

Asimismo, cabe mencionar que el Hospital es el centro exclusivo para la hospitalización de pacientes VIH/SIDA del Servicio de Salud Metropolitano Sur.

Condiciones para el Desarrollo de la Auditoría

La ley N° 10.336, que fija la organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, ha facultado expresamente a este Organismo de Control, para solicitar de la Administración del Estado y sus funcionarios, los datos e informaciones que necesite para el mejor desempeño de sus labores.

De igual forma, el artículo 21 A de la norma legal citada, señala que se efectuarán auditorías con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público y la probidad administrativa.

En cumplimiento del Plan Anual de Fiscalización de esta Institución para el año 2012, se constituyó una Comisión Fiscalizadora con el objeto de practicar una revisión sobre el personal y sus remuneraciones en ese Centro Asistencial.

Respecto a la entrega de la información por parte de la Oficina de Personal, debe destacarse que ésta fue proporcionada de manera oportuna.

Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública

En cuanto a esta ley, es importante señalar que los Órganos y Servicios Públicos de la Administración del Estado tienen la labor de hacer cumplir el Principio de Transparencia en lo referido al acceso de la información, contenidos en los artículos 1° y 2° de la normativa aludida. A su vez, en el artículo 4° inciso segundo señala la función pública que deben cumplir los Servicios respecto de facilitar la entrega de información a personas naturales o jurídicas, además, en sus artículos 6° y 7°, establece que la información debe estar disponible en los sitios electrónicos de los Órganos de la Administración del Estado y éstos actualizados, a lo menos, una vez al mes. También en el artículo 11° letra i) se refiere al Principio de Control, que consiste en la obligación de fiscalizar el derecho de acceso a la información.

En este contexto, se verificó que el Hospital no cuenta con una página web institucional, careciendo del Banner del Gobierno Transparente. Así, la Institución pública sólo presenta parte de sus antecedentes en el sitio electrónico del Servicio de Salud Metropolitano Sur, situación que evidencia un incumplimiento de la normativa previamente citada.

En referencia a esta observación, el Director del Hospital, indica en el oficio de respuesta que toda la información necesaria es publicada en la página web del Servicio de Salud Metropolitano Sur, no obstante, en el examen efectuado se constató que el Banner de Gobierno Transparente corresponde al del Servicio de Salud y según lo informado por el Consejo para la Transparencia en su sitio Web en el ítem Observaciones a la propuesta de Instrucción General de Transparencia Activa (II parte), señala que las Entidades que carezcan de sitio electrónico propio podrán levantar la información en el sitio web del Ministerio del cual depende o del Ejecutivo con quien se relacionan, sin embargo, el Ministerio respectivo deberá informar expresamente en su página web, los órganos y servicios que informan por su intermedio, por carecer de sitio electrónico.

Sobre el particular, no es posible dar por superada integralmente la observación, y se solicita al Hospital regularizar las situaciones descritas, hecho que será verificado en la próxima visita a realizar por esta Entidad de Control.

I. EVALUACIÓN DE CONTROL INTERNO

1. Auditoría Interna

En relación con esta materia, es preciso señalar que esta función está centralizada en el Departamento de Auditoría Interna del Servicio de Salud Metropolitano Sur.

Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la información proporcionada por la Jefa de dicho Departamento, Eliana Nachar Hidalgo, durante el año 2011, se efectuó una auditoría a la Evaluación de los Sistemas de Control Interno y actividades de control del Hospital de Enfermedades Infecciosas Doctor Lucio Córdova.

Además, es dable señalar que se verificó que a la fecha de la citada auditoría sólo a cuatro funcionarios se les exigía formalizar la Declaración de Patrimonio e Intereses, y que la Oficina de Personal no contaba con la nómina de funcionarios que debían cumplir con dicha obligación.

2. Manual de Procedimientos

Sobre el particular, se constató que si bien existe un manual de orientación funcionaria, actualizado al mes de noviembre 2011, éste no se encuentra formalizado ni aprobado por el Director del Establecimiento. A su vez, es menester señalar que éste no sistematiza los procedimientos del Área de Recursos Humanos.

No obstante lo anterior, se debe precisar la existencia de un procedimiento administrativo para la tramitación de licencias médicas del Hospital, aprobado por resolución exenta N° 269, de 2011.

Atendido lo expuesto, cabe señalar la importancia de contar con un manual sobre la materia, con el objeto de sistematizar los procedimientos administrativos, permitiendo de esta forma optimizar la comunicación, disminuir los tiempos de cada proceso, y asimismo, aumentar la transparencia y la forma en que dichos procedimientos se ejecutan al interior de la Entidad.

En su oficio de respuesta N° 75, de 23 de abril de 2012, el Hospital manifiesta que ha regularizado la situación en comento a través de las siguientes resoluciones exentas que aprueben los manuales que en casa caso se indican:

- N° 21, de 2012, manual de orientación funcionaria.
- N° 47, de 2012, manual de funcionamiento del comité bipartito de capacitación.
- N° 48, de 2012, manual de control de asistencia.
- N° 379, de 2012, manual sobre retiro voluntario.
- N° 380, de 2012, manual de exportación de datos.

- N° 381, de 2012, manual sobre funcionamiento del módulo de honorarios en SIRH.
- N° 382, de 2012, manual de módulo de personal en SIRH.
- N° 383, de 2012, manual de operación renta en SIRH.
- N° 384, de 2012, manual de módulo de asistencia en SIRH.
- N° 385, de 2012, manual de módulo planta y calificaciones en SIRH.
- N° 386, de 2012, manual de módulo planillas accesorias en SIRH.
- N° 387, de 2012, manual de módulo SUSESO en SIRH.
- N° 388, de 2012, manual sobre ingreso de bonos de las leyes N°s 19.490 y 19.937, escolaridad, post laboral en SIRH.
- N° 389, de 2012, manual sobre ley N° 19.664 en SIRH.
- N° 390, de 2012, manual sobre funcionamiento del módulo remuneraciones en SIRH.

Por lo precedentemente expuesto, y dada la regularización de los manuales indicados, corresponde levantar la observación efectuada.

3. Hojas de Vida y Carpetas Funcionarias

Respecto a este rubro y producto del examen practicado, se constató que las carpetas de los funcionarios que mantiene el Establecimiento, no contienen toda la información de la vida funcionaria de cada uno de ellos.

Cabe señalar, la necesidad de mantener información de los nombramientos en forma completa y cronológica debidamente actualizados, los reconocimientos de los distintos beneficios pecuniarios que se conceden, señalando fecha de inicio y término, los contratos de servicios prestados en otras reparticiones, los estudios técnicos o superiores y los diplomas con constancia de las fechas en que fueron conferidos, el registro de las retenciones judiciales, si las hubiere, además de la actualización permanente de las afiliaciones previsionales con su respectivo plan de salud, los convenios de ahorro previsional voluntario y contratos a honorarios, entre otros antecedentes.

En su respuesta, el Establecimiento indica que de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Salud y la Dirección del Servicio de Salud Metropolitano Sur, como hoja de vida son válidos los registros del Sistema Integrado de Recursos Humanos, siendo la hoja de cartón utilizada sólo para datos históricos de los funcionarios, como complemento a la información del Sistema. Sobre el particular, es dable señalar que la información proporcionada por el SIRH, a que hace referencia ese Hospital, no se encuentra actualizada ni en forma completa.

En virtud de lo indicado por el Centro Asistencial en esta oportunidad, y en atención a que no establece procedimientos concretos para regularizar la situación, no se levanta la observación formulada.

4. Actos Administrativos Exentos del Trámite de Toma de Razón

En cuanto a esta materia, se realizó una revisión selectiva a los actos administrativos exentos del trámite de toma de razón, emitidos en el último trimestre del año 2011, relativos a materias de personal, documentos dictados conforme a las atribuciones conferidas a las autoridades de ese Centro Asistencial.

Del análisis efectuado, se comprobó que se mantiene en orden correlativo y cronológico, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la resolución Nº 1.600, de 2008, de esta Contraloría General, que regula las normas sobre exención del trámite de toma de razón y sobre los "controles de reemplazo". No obstante, se verificó que los actos administrativos N°s 889, 890, 891, 906, 907 y 908, todos de 2011, se encontraban enmendados tanto en su numeración como en las correspondientes fechas.

Por su parte, se observó que en su mayoría los actos administrativos son dictados con posterioridad a los hechos que motivan su ocurrencia, como es del caso mencionar, las resoluciones exentas N°s 861 y 862, ambas del último año citado, que establecen funciones de "médico auditor de defunciones" y "médico auditor de fichas clínicas". A su vez, igual situación ocurre, entre otros, con los documentos N°s 808, 828, 830, 843, 869, 899, 902, 979, 982, 984, 993, 1001, 1007, 1010, 1058, 1062, 1067, 1072, de 2011.

Finalmente, se debe precisar que en el caso de las resoluciones exentas que conceden asignación de tercer turno, en su numeral 2, señalan que la base de cálculo está establecida en el artículo 2° del DFL N° 30, de 2005, del Ministerio de Salud, siendo lo correcto el artículo 1 número 2 de esta última norma legal.

Ante la observación planteada, el Centro Hospitalario señala que excepcionalmente los actos administrativos se han dictado retroactivamente, en virtud de determinar con exactitud los hechos meritorios que les dan origen, con la finalidad de resguardar y regularizar el registro de dichos actos.

Habida consideración de lo expresado, es menester indicar por parte de esta Contraloría General, que del examen efectuado se constató que constituye una práctica reiterada la emisión de este tipo de documentos en forma extemporánea.

Asimismo, en su respuesta, el Hospital no hace mención a aquellas resoluciones exentas enmendadas ni al error incurrido en la normativa citada en los documentos que conceden la asignación de turno.

Por lo expuesto, no es factible dar por superada la observación, y se insta al Establecimiento auditado a regularizar las situaciones descritas, hecho que será verificado en el próximo seguimiento a realizar por este Organismo de Control.

II.- EXAMEN DE CUENTAS

1. Remuneraciones
1.1 Funcionarios regidos por la ley N° 18.834
1.1.1 Asignación de Alta Dirección Pública

Sobre el particular, cabe señalar que el inciso primero del artículo sexagésimo quinto de la ley N° 19.882 establece, en reemplazo de la asignación del artículo 1° de la ley N° 19.863, una asignación que percibirán quienes desempeñen los cargos de Jefes Superiores de Servicio y del segundo nivel jerárquico, afectos al Sistema del Alta Dirección Pública.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista aparece que a través de la resolución N° 397, de 2009, del Servicio de Salud Metropolitano Sur, fue designado en el cargo de Director de ese Hospital, el señor Claudio Farah Meza, desde el 1 de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2012, concediéndosele un 65% de la asignación en comento.

A su vez, el convenio de desempeño del señalado director, fue suscrito con fecha 2 de mayo de 2010, siendo aprobado por resolución exenta N° 796, del mismo año, es decir, con evidente retardo en relación al plazo de tres meses contados desde el nombramiento del alto directivo público, como lo exige la citada ley N° 19.882.

Asimismo, con fecha 15 de diciembre de 2011, se dicta la resolución exenta N° 2.392, que aprueba la evaluación del convenio de desempeño, en la cual se informa que el cumplimiento alcanzó el 100% de las metas comprometidas, desde el 01 de enero al 31 de diciembre del año 2010. Atendido lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo sexagésimo tercero de la precitada ley N° 19.882, que dispone en lo pertinente, que el alto directivo debe informar a su superior jerárquico, a lo menos, una vez al año, dentro de los dos meses siguientes al término del convenio, el porcentaje de cumplimiento de las metas y los objetivos.

Cabe agregar, que para la determinación del monto de dicha asignación debe considerarse como base de cálculo el total de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir al directivo de que se trate.

Sobre lo expuesto, y de la revisión a la concesión de ésta en el último trimestre del año 2011, se observó, por una parte, un considerable retraso en la evaluación que nos ocupa y, además, que existen diferencias en los montos pagados por la Institución, puesto que legalmente corresponde un 65% del total de las remuneraciones bruta, es decir, $ 1.119.005 y no $ 1.113.293, como lo determina el Hospital.

En relación a la diferencia de pago de esta asignación, el Centro Asistencial informa a través del oficio N° 75, de abril de 2012, que ésta se produjo por considerar el aumento de la asignación de antigüedad que sirve de base de cálculo para la determinación del beneficio, la cual no fue incluida en virtud de que no existían antecedentes que permitiesen su contabilización.

A su vez, se adjunta liquidación del mes de abril de 2012, en la cual se puede apreciar que se ha corregido la falencia detectada, sin embargo, no se adjuntan antecedentes que permitan determinar si las diferencias generadas en los meses anteriores han sido reintegradas, razón por la cual se mantiene la observación, siendo ésta verificada en el futuro seguimiento a efectuar por este Ente de Control.

1.1.2 Asignación de Estímulo por Experiencia y Desempeño Funcionario.

Esta asignación es un beneficio pecuniario que favorece a todos los trabajadores de planta o a contrata, de los Servicios de Salud, regidos por la ley N° 18.834, y el decreto ley N° 249, de 1973, cuyo pago se efectúa tomando como base las calificaciones del año anterior, y los años servidos en tales entidades.

Dicha asignación, es equivalente a los porcentajes que su letra b) indica, los que se aplican sobre el universo de los funcionarios calificados en lista 1, de Distinción, o en lista 2, Buena, por cada tres años de servicios efectivos cumplidos al 31 de diciembre del año anterior al de su concesión.

En lo sustancial, y del examen selectivo al pago de este beneficio, efectuado en el mes de diciembre del año 2011, se pudo constatar que en el caso de algunos funcionarios del Establecimiento, estos montos no se encuentran correctamente calculados.

A modo de ejemplo, es posible señalar los siguientes casos:

Nombre	**Monto**	
	Pagado	**Legal**
Araya Campos, Carolina	$ 73.250	$ 86.683
Carvajal Leiva, Victoria	$ 134.387	$ 141.214
Retamal Vergara, Luis	$ 82.879	$ 103.599
Rubio Herrera, Margarita	$ 19.259	$ 25.501
Varas Amaya, Gloria	$ 97.465	$ 108.475

Asimismo, es importante mencionar que en la revisión efectuada, se constató que la presente asignación fue pagada a los funcionarios María Villagra Cid y Jorge Martínez Martínez, durante el mes indicado anteriormente, en circunstancias que en la resolución exenta N° 330, de 2011, que reconoce dicho beneficio, no aparecen consignados.

Referente a este punto, la Entidad informa en su respuesta al preinforme que los montos cancelados se ajustan a lo dispuesto por la normativa legal, dado que los mencionados funcionarios fueron calificados en grados distintos a los que poseían al momento del examen.

Al respecto, corresponde tener presente lo dispuesto por esta Contraloría General en el dictamen N° 42.414, de 2006, en el sentido que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 18.834, la fecha en que un ascenso comienza a producir sus efectos se supedita a aquélla en que se produce la vacante respectiva, independientemente de la data en que la promoción se materialice, esto es, de la fecha en que la autoridad dicte el decreto disponiéndola, de modo que cualquiera sea, en definitiva, la época en que un ascenso sea ordenado, sus efectos siempre se retrotraerán al momento en que se produjo la vacante pertinente. Por ello, cuando se produce un ascenso desde una fecha anterior al afinamiento del proceso calificatorio, la bonificación analizada se calcula en relación al nuevo grado del funcionario, aunque la data en que se disponga el ascenso sea posterior, caso en el cual se reliquidará el estipendio.

Finalmente, en relación a los funcionarios que no aparecen consignados en la resolución exenta, éstos no fueron incluidos, dado que ambos son integrantes de la Junta Calificadora del Establecimiento, hecho que no fue informado en su oportunidad a la Comisión Inspectiva.

En mérito de lo indicado por el Hospital y en razón a los antecedentes que se adjuntan en esta oportunidad, se da por subsanada la última observación, manteniendo la referente a la reliquidación por efecto del cambio de grado por ascenso.

1.1.3 Asignación de Turno

En relación con esta materia, cabe señalar que la normativa legal que regula el beneficio, esto es, los artículos 94, 95 y 96 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, entre otras normas legales, establecen una asignación de turno para el personal de planta y a contrata de los Servicios de Salud, regidos por la ley N° 18.834, y el decreto ley N° 249, de 1973, que labora efectiva y permanentemente en puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, durante todos los días del año, en un sistema de turno rotativo integrado por tres o cuatro funcionarios, quienes, alternadamente cubren ese puesto de trabajo, en jornadas de hasta doce horas.

La norma antes mencionada, indica que los funcionarios que trabajan en sistema de turno, no podrán desempeñar labores extraordinarias de ninguna naturaleza, a excepción cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto motivados por emergencias sanitarias o necesidades impostergables de atención a pacientes, los que deberán ser calificados por el Director del Centro Asistencial respectivo mediante un acto administrativo fundado.

Sobre el particular, el Establecimiento dictó las resoluciones N°s 4, 24 y 30, emitidas en enero de 2011, que conceden y autorizan el pago de dicha asignación, asimismo, las resoluciones N°s 81, 82, 84, 85, 86, 87, 110, 111, 174, 245, 246, 399, 400, 606, 607, 626, 627, 700, 701, 925, 929, 943, 945, 946, 1017, 1018, del mismo año, entre otras, que complementan y modifican las primeras resoluciones citadas.

Del análisis de las resoluciones que facultaron la realización de labores extraordinarias para los funcionarios que perciben la asignación de tercer turno, se desprende que éstas no hacen referencia alguna a las causales señaladas en el párrafo precedente, por lo que el pago simultáneo de horas extraordinarias y asignación de turno no se ajustan a derecho, en armonía con lo concluido por la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, comprendida, entre otros, en el dictamen N° 48.666, de 2008. A modo de ejemplo, se citan algunas resoluciones: N°s 866, 877, 908 y 1.058, todas del año 2011.

Por su parte, se encuentran en la circunstancia antes detallada, los siguientes funcionarios:

- Arias Figueroa, Rodolfo
- Cancino Cuevas, María José
- Jiménez Catalán, Adela
- Ramírez Reyes, Guillermo
- Ramos Araya, Jack

En consideración a la observación citada, el Hospital, manifiesta que en general el personal que realiza turnos adicionales, obedece a necesidades impostergables en la atención de pacientes como lo estipula el artículo 73 de la ley N° 19.937, producto de ausencias por licencias médicas, que es indispensable reemplazar. Hace presente además, que no todas las ausencias son reemplazadas.

De lo anterior, y como fue mencionado en el preinforme N° 21, de 2012, los actos administrativos que autorizan la ejecución de dichos trabajos no están debidamente fundados como lo exige la norma aludida, manteniéndose entonces, la observación, y reiterando a su vez, la necesidad de regularizar la situación, hecho que será verificado en la próxima auditoría de seguimiento.

1.2 Profesionales Funcionarios regidos por la ley N° 19.664

De la revisión efectuada a las remuneraciones del personal médico regidos por la citada ley, se verificó que éstas en términos generales se encuentran bien determinadas, no obstante, no fue posible constatar con total certeza el porcentaje pagado por las asignaciones de experiencia calificada y reforzamiento profesional diurno, puesto que de la muestra seleccionada, las carpetas de los profesionales en comento, no contaban con toda la información de la vida funcionaria de cada uno de ellos.

En atención a lo observado el Hospital precisa que toda la información referente a lo señalado se encuentra ingresada en SIRH, utilizando sólo la hoja de vida funcionaria física como registro histórico y complemento a los antecedentes ingresados al SIRH.

Sin embargo, es dable indicar que el sistema de información no se encuentra actualizado ni completo, por lo que se mantiene la observación, y se verificará la actualización, en el seguimiento a efectuar por este Organismo de Control.

1.2.1 Asignación de Estímulo por Competencias Profesionales, Condiciones y Lugares de Trabajo y Jornadas Prioritarias.

En relación a esta asignación consignada en el artículo 35 de la ley N° 19.664, que establece este beneficio para los profesionales funcionarios que indica de los Servicios de Salud y que modifica la ley N° 15.076, corresponde manifestar que el pago efectuado a los funcionarios analizados en la muestra, se encuentra correctamente determinado.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que el artículo antes mencionado agrega además, que "El Director del Servicio de Salud deberá evaluar la mantención de esta asignación, a lo menos, cada tres años, atendiendo a la persistencia de las condiciones bajo las cuales se concedió".

De lo expuesto en el párrafo precedente y del examen llevado a cabo, se desprende que la evaluación antes indicada no se realiza con la periodicidad estipulada en la norma, dado que la resolución N° 502, del Servicio de Salud Metropolitano Sur, que fija los porcentajes de asignación de estímulo por competencias profesionales, condiciones y lugares de trabajo y jornadas prioritarias fue dictada con fecha 11 de febrero de 2003.

En mérito de lo observado en el preinforme por este Organismo de Control, la Entidad procedió a regularizar a través de los siguientes documentos, las asignaciones de estímulo de los profesionales funcionarios:

- Resoluciones exentas N°s 815, 816, 817 y 818, todas de 19 de abril de 2012, que conceden 20% de asignación por competencias profesionales a la funcionaria Lucia Aguad Readi, regularizando la situación desde el 1 de marzo de 2003.

- Resoluciones exentas N°s 811, 812, 813 y 814, todas de 19 de abril de 2012, que reconocen a la totalidad de los profesionales funcionarios que trabajan en el Hospital, por la atención de pacientes infecto-contagiosos que se hospitalizan y a los que se incorporen, un 20% de asignación de condiciones y lugares de trabajo establecida en los artículos 28 y 35 de la ley N° 19.664, y sobre un máximo de 22 horas, desde el 1 de marzo de 2003 al 31 de diciembre de 2014.

- Resolución exenta N° 725, de fecha 13 de abril de 2012, concede 59,6047% de asignación de estímulo por jornadas prioritarias, a contar del 01 de marzo de 2012, a las funcionarias Laura Bahamondes Moya y Pilar Olea Meneses.

En razón de lo señalado se levanta la observación detectada.

1.2.2 Asignación de Reforzamiento Profesional Diurno

La citada asignación, establecida en el artículo 33 de la ley N° 19.664, señala que se otorgará a los profesionales funcionarios de las Etapas de Destinación y Formación y de Planta Superior que cumplan funciones en los establecimientos de los Servicios de Salud.

Sobre esta materia, es necesario señalar que el título I de la ley N° 19.664, establece normas especiales para los profesionales funcionarios que desempeñan cargos de 11, 22, 33 y 44 horas semanales en los establecimientos de los Servicios de Salud, quedando excluidos de esta normativa los cargos de 28 horas semanales.

De los antecedentes tenidos a la vista en esta oportunidad, se pudo comprobar que en el caso de don Gregorio Ramírez Araya y don Jaime Vítali Cáceres, profesionales funcionarios con cargos de 22 y 28 horas, que fueron liberados de realizar guardias nocturnas con fecha 1 de enero de los años 1998 y 2001, respectivamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.230, no tienen derecho a que se les otorgue la citada asignación en el cargo clínico de 22 horas, en atención a que las normas de este último cuerpo legal no les son aplicable a dichos cargos ligados, acorde con la jurisprudencia de este Organismo de Control contenida en el dictamen N° 21.588, de 2001.

La Entidad auditada manifiesta en el oficio N° 75, de 2012, que el profesional funcionario Jaime Vitali Cáceres no tenía cargos ligados al momento de su liberación, por lo que el cargo de 22 horas, pasó a regirse por la ley N° 19.664, desde su encasillamiento en el año 2000. A su vez, en el caso de don Gregorio Ramírez Araya y de acuerdo a lo consignado en el artículo 7 de la ley N° 20.261, que autoriza desligar cargos liberados con empleos de 11 ó 22 horas, les asiste el derecho al pago de la asignación en comento en estos últimos.

Ante lo señalado, se levanta la observación anteriormente efectuada.

1.3 Profesionales funcionarios liberados de efectuar guardias nocturnas

En relación con la materia, cabe consignar, en primer término, que según lo previene el artículo 44 de la ley N° 15.076, los profesionales funcionarios que durante más de 20 años hayan prestado, de acuerdo con las obligaciones de sus cargos, servicios de guardias nocturnas y en días festivos, quedarán exentos al término de ese plazo de la obligación de prestar dichos servicios y conservarán los derechos que esas funciones les conferían.

En armonía con lo anterior, el artículo 6 de la ley N° 19.230 prevé que, para los efectos de hacer efectivos los derechos a que se refiere el aludido artículo 44, por el sólo ministerio de la ley se crearán cargos de planta, adicionales, en extinción, a contar del 1 de enero del año siguiente al de la solicitud respectiva, los que pasarán a ser servidos por los beneficiarios, automáticamente, a partir de esa fecha, a contar de la cual expirarán en funciones en el cargo de 28 horas A.P. en Urgencias, Ucis y Maternidades

La misma disposición citada, establece que los empleos que se creen respecto de los profesionales funcionarios que desempeñen cargos de 28 horas semanales, conllevarán la obligación de trabajar 22, y en el caso que el profesional funcionario ocupara con anterioridad un cargo ligado, el cargo que se cree estará sujeto a la misma vinculación con empleos de 22 u 11 horas, según corresponda.

De la revisión efectuada a las remuneraciones del personal médico regido por la citada ley N° 15.076, se examinó a los funcionarios Gregorio Ramírez Araya y Jaime Vitali Cáceres, ambos médicos con cargos titulares de 28 horas AP y 22 horas, acogidos al beneficio antes descrito, esto es, liberados de la obligación de cumplir guardias nocturnas y en días festivos, situación reconocida mediante resoluciones N°s 2.301, de 08 de septiembre de 1997 y 108, de 30 de mayo de 2000, respectivamente.

Al analizar las liquidaciones de sueldos de los referidos funcionarios, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011, se constató que al determinar el beneficio del artículo 44, existe un error en el número de trienios considerados a la fecha de la liberación de guardias, lo que incide en la determinación y pago de las 75 horas AP, en el 150% de la asignación de estímulo de urgencia de la letra H) del artículo 27 del decreto N° 110, de 1963, del Ministerio de Salud, reglamento de la ley N° 15.076, modificado por el artículo 1° de la ley N° 19.230. Pero además, incide en el incremento previsional regulado por el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, y en la asignación de la letra b) del artículo 1° de la ley N° 19.112, así como en los descuentos previsionales y en la tributación.

Del mismo modo, al continuar con el examen practicado a los profesionales funcionarios regidos por esta ley, se constató que para los beneficios citados, no se considera en la base de cálculo de éstas, la bonificación establecida en el artículo 4 de la ley N° 18.717.

En consideración a lo indicado, el Establecimiento informa a través de su oficio de respuesta, que el reajuste de las remuneraciones se realiza en forma manual por parte de la Unidad de Remuneraciones, y que por ende, dicho reajuste no es contabilizado en forma automática a nivel de sistema, razón por la cual se regularizará a contar del mes de mayo del presente año.

Ahora bien, aún cuando, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista se ha corregido la base de cálculo de las asignaciones concedidas a los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076, se detectó que en la liquidación de sueldo del mes de abril de 2012, de don Jaime Vitali Cáceres, nuevamente se incurre en un error al considerar en la asignación de la letra b) del artículo 1° de la ley N° 19.112, dos veces el monto pagado por concepto de trienios. En el caso de don Gregorio Ramírez Araya, si bien se determinaron las diferencias producidas en las asignaciones antes aludidas, la Entidad no adjuntó copia de liquidación de sueldo del mes de abril 2012, no siendo posible su revisión.

Por último, cabe consignar que el Hospital no remitió documentos que permitan corroborar que las diferencias producidas hayan sido pagadas a los funcionarios, de acuerdo a los plazos de prescripción establecidos en la normativa legal vigente. Por lo expuesto, se mantiene la observación, y se procederá a verificar lo indicado, a través de la futura visita de seguimiento que efectúe este Organismo de Control.

2. Horas Extraordinarias

En relación con esta materia, la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en los artículos 66 al 69 y 98 letra c), y lo concluido por la jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control, mediante los dictámenes N°s 6.720, de 2005 y 51.747, de 2008, entre otros, señalan que las horas extraordinarias deben autorizarse mediante actos administrativos exentos del trámite de toma de razón, los que tienen que dictarse en forma previa a la realización de aquéllas, individualizando el personal que las desarrollará, el número de horas y el período que comprenden éstas, por lo que sólo las aprobadas en las condiciones referidas, habilitan para obtener el descanso complementario o el recargo en las remuneraciones.

Sobre lo expuesto, cabe señalar que la Institución sólo dicta el acto administrativo que autoriza la ejecución de las horas extraordinarias y éstos son establecidos de forma extemporánea. Asimismo, el Hospital Doctor Lucio Córdova no genera resoluciones que faculten el pago de dichas labores. Se encuentran en la situación antes descritas, entre otros, los siguientes funcionarios:

- Resolución exenta N° 938, de 22 de noviembre de 2011, autoriza horas extraordinarias diurnas y nocturnas, sábados, domingos y festivos a doña Gloria Varas Amaya, por los días 1 al 30 de noviembre de ese año.
- Resolución exenta N° 954, de 24 de noviembre de 2011, autoriza horas extraordinarias diurnas y nocturnas, sábados, domingos y festivos a doña Anita Barraza Salinas, por los días 12 al 19 del mismo mes y año.
- Resolución exenta N° 1.007, de 30 de noviembre de 2011, autoriza horas extraordinarias diurnas y nocturnas, sábados, domingos y festivos a doña Gabriela Celis Arce, por los días 1 al 30 de noviembre del mismo mes y año.

Por otra parte, se verificó que en el caso del funcionario Rafael Araya Valdés, quien se desempeñó por 29 días en el mes de noviembre de 2011, las horas extraordinarias ejecutadas durante dicho mes, fueron calculadas y pagadas en el mes de diciembre del mismo año utilizando como base la remuneración de 30 días y no de 29 como correspondía.

Además, es dable consignar que el cálculo de las horas extraordinarias está bien ejecutado, no obstante, la Entidad no contabiliza los minutos para conformar las horas totales desarrolladas por los funcionarios del Hospital, de acuerdo a lo señalado por este Ente de Control, a través de dictamen N° 74.556, de 2011.

Finalmente, cabe señalar que la situación antes descrita arrojó esta irregularidad, verificándose a través de la muestra seleccionada, por lo tanto, la revisión debe hacerse extensiva a toda la dotación del Hospital.

En relación a este punto, el establecimiento asistencial manifiesta en su respuesta, que dicta el pool de horas el mes anterior a su ejecución y que aquellas resoluciones materializadas con posterioridad a su realización son motivadas por causa de fuerza mayor.Al respecto, no se indica cuales serían estas causas, las que se reitera, deben ser consignadas en los documentos aludidos.

Referente al caso de Rafael Araya Valdés, se indica que el pago de las horas extraordinarias es calculado por el módulo de remuneraciones de SIRH, en razón de lo expuesto, se ha establecido que a contar de esta fecha se procederá a suspender el proceso de cálculo a través de SIRH, para los funcionarios que realicen trabajos extraordinarios y hagan uso de permiso sin goce de sueldo.

Cabe señalar que el Centro Asistencial no remitió documentación sobre esto último, por lo que se mantiene la observación.

3. Obligaciones Legales
3.1 Pólizas de Fianza

En lo que respecta a esta materia, el artículo 68 de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, establece que "todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, de cualquier naturaleza, deberá rendir caución para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones".

Asimismo, el artículo 61 de ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, indica que dentro de las obligaciones funcionarias se encuentra la de rendir fianza cuando en razón de su cargo tenga la administración y custodia de fondos o bienes.

Sobre el particular, al examinar la nómina proporcionada por ese Establecimiento, que contiene al personal obligado a cumplir con tal exigencia durante el año 2011, se constataron diferencias en los porcentajes aplicados sobre el sueldo base mensual de los funcionarios, a modo de ejemplo, se mencionan los siguientes funcionarios:

- Arriagada Salinas, Raúl
- Farah Meza, Claudio
- González Loayza, Juan
- Montecinos Vásquez, María
- Quinteros Muñoz, Luis
- Zúñiga Pérez, Jaime
- Durán Ruiz, Francisco
- García Madrid, Erika
- Martínez Martínez, Jorge
- Peralta Reyes, María
- Velásquez Orellana, Sandra

A su vez, se verificó que ese Centro Asistencial no efectuó, en el mes de diciembre de 2011, el descuento correspondiente a las diferencias generadas, producto de la ley N° 20.559, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público.

Por otra parte, se constataron situaciones irregulares, en las que los descuentos por este concepto son aplicados en porcentajes inferiores a los indicados en las respectivas pólizas:

- Póliza por valores fiscales N° 181.683, con prima de 0,78% del sueldo base mensual, de la funcionaria Juana Abarca Galleguillos.

- Póliza por valores fiscales N° 291.433, con prima de 0,78% del sueldo base mensual, de la funcionaria Margarita Rubio Herrera.

En lo que dice relación con estos hallazgos, la Entidad indica que los montos por este concepto, son reajustados en forma manual por la Unidad de Remuneraciones, no contemplando el sistema SIRH un reajuste en forma automática. Agrega, que a contar del presente mes se han regularizado las situaciones descritas y se realizaron los ajustes pertinentes, adjuntando copia de las liquidaciones en las que consta el descuento por la diferencia ocurrida, hecho que permite levantar la observación realizada.

3.2 Declaraciones de Intereses

De acuerdo a lo dictaminado por esta Contraloría General, a través del oficio N° 33.220, de 2011, se reconoce que la obligación de efectuar la declaración de intereses incumbe a las autoridades mencionadas en el artículo 57, inciso primero, de la ley N° 18.575, así como a las demás autoridades referidas en su inciso segundo, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, esto es, hasta el tercer nivel jerárquico, cualquiera sea su denominación.

Dicha declaración debe efectuarse dentro del plazo de 30 días, contados desde que el funcionario asume el cargo.

Además, agrega que respecto a los demás funcionarios a que alude el inciso segundo del antedicho precepto legal, cabe inferir que tratándose de servidores de los estamentos de profesionales funcionarios, directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores, la obligación de efectuar tales declaraciones, en cada estamento, atañen a quienes ocupan un nivel jerárquico igual o superior al de jefe de departamento o su equivalente, debiendo entenderse, en ese caso, al monto de las respectivas remuneraciones si no se puede realizar la comparación indicada, cualquiera sea la planta a que pertenezcan.

Asimismo, advierte que el hecho que un funcionario integre la planta directiva de un organismo de la Administración del Estado, no determina su sometimiento a dicha exigencia, la cual alcanza sólo a los servidores que, dentro de aquella, ocupen el tercer nivel jerárquico antes citado, razón por la cual a futuro, se deberá estar a lo reconocido en el pronunciamiento referido.

Del examen practicado a la información proporcionada por la Jefa de la Oficina de Personal, se constató que si bien las

aludidas declaraciones han sido regularizadas ante este Organismo de Control, todas ellas fueron presentadas fuera del plazo establecido por la ley. A continuación se indican parte de los funcionarios que se encuentran en dicha situación:

CARGO/DEPENDENCIA	NOMBRE
Director	- Claudio Farah Meza
Subdirector Médico	- Laura Bahamondes Moya
Subdirector Administrativo	- Jorge Martínez Martínez
Médico	- Erika García Madrid
Médico	- Pablo Hadad Meléndez
Médico	- Juan López De Maturana
Médico	- Mariano Moreno Boza
Médico	- Pilar Olea Meneses
Médico	- Paula Piemonte Lobos
Médico	- Rolando Pizarro Prado
Médico	- Gregorio Ramírez Araya
Médico	- Claudio Valdés Hernández
Médico	- Jaime Vitali Cáceres
Enfermera Coordinadora	- María Villagra Cid
Bioquímico	- William Acevedo Muñoz

En otro orden de observaciones, se debe manifestar que el Establecimiento no ha definido formalmente el grado que corresponde considerar como Jefe de Departamento, hecho que dificulta la aplicación de la jurisprudencia en comento, puesto que impide definir el nivel remuneratorio exacto para determinar la obligación de efectuar estas declaraciones por parte de los profesionales funcionarios que se desempeñan en el Hospital.

Finalmente, cabe advertir que de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y quinto del artículo 65 de la ley N° 18.575 y artículo 27 del decreto supremo N° 99, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la no presentación oportuna de la declaración de intereses, debe sancionarse con una multa aplicable a la autoridad o funcionario infractor, y a la vez, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de Personal o quién, en razón de sus funciones, debió haber advertido oportunamente la omisión de una declaración o de su renovación, y no lo hizo.

El Centro Asistencial manifestó en su oficio de respuesta que se encuentran realizadas todas las declaraciones de intereses de los funcionarios afectos a rendir dicha obligación, las cuales se encuentran ingresadas en este Organismo de Control, a su vez, la Unidad de Personal efectúa las notificaciones correspondientes a la actualización cada 4 años, o hecho relevante tal como lo indica la normativa.

Sin perjuicio de lo anterior, referente a estas declaraciones el Establecimiento deberá ajustarse rigurosamente a la jurisprudencia emitida por esta Contraloría General, y aplicar la sanción del artículo 65 de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/ 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en los casos que proceda, teniendo presente que se le indicó quienes habían presentado su declaración con retraso.

3.3 Declaraciones de Patrimonio

Al igual que en la observación anterior, los mismos funcionarios señalados, presentaron su declaración de patrimonio fuera de plazo.

En lo concerniente a esta declaración, se debe hacer presente que, tal como lo señala el artículo 60 D de la aludida ley N° 18.575, y como se instruyó en el oficio N° 17.152, de 2006, esta deberá actualizarse cada cuatro años, o cada vez que el declarante sea nombrado en un nuevo cargo, y cuando, por cualquier causa, aquel concluya sus funciones o cese en él. Debiendo estarse igualmente, a lo preceptuado por esta Contraloría General en el oficio N° 33.220, de 2011, citado en el rubro precedente.

Así también, es oportuno reiterar que en los incisos primero y quinto del artículo 65 de la citada ley N° 18.575, se dispone que la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa aplicable al funcionario infractor, quien es responsable de presentarla en la Contraloría General o Regional, según corresponda, y a la vez, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de Personal o quien, en razón de sus funciones, debió haber advertido oportunamente la omisión de la declaración o de su renovación, y no lo hizo.

De acuerdo a lo señalado, se presenta la misma situación que en la observación anterior, por lo que se reitera que el Centro Asistencial deberá ajustarse rigurosamente a la jurisprudencia emitida por esta Contraloría General, y aplicar la sanción del artículo 65 de la ley N° 18.575, en los casos que proceda.

3.4 Cumplimiento de la Jornada Laboral

Al respecto, corresponde señalar que la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece en sus artículos 61 letra d) y 65 inciso tercero, la obligación de todo funcionario de cumplir con la jornada de trabajo y de desempeñar su cargo en forma permanente durante dicho período.

Por su parte, la letra a) del artículo 64 del señalado cuerpo legal, en armonía con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece como una de las obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas, el ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de las actuaciones del personal de su dependencia.

De esta manera y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, entre las atribuciones que le asisten a la jefatura máxima de una Institución, se encuentra la de establecer los sistemas de control horario, permanente y regular que permitan determinar tanto las inasistencias como los atrasos, procedimiento que también es aplicable a los profesionales funcionarios, considerando que éstos deben desarrollar sus funciones dentro de la jornada laboral que la ley señala, cuyo cumplimiento supervigilará la autoridad.

Asimismo, no procede aplicar un mecanismo de control de asistencia a un grupo de servidores eximiendo de fiscalización a otros, pues ello constituiría una discriminación arbitraria, dado que todos los funcionarios públicos sin distinción alguna, están sujetos a la obligación de cumplir con la jornada y ejercer permanentemente su cargo, previéndose los efectos jurídicos que se derivarán en caso de trasgresión de esos deberes.

Enseguida, es dable señalar que el Hospital cuenta con dos mecanismos de control establecidos para el personal, uno ejecutado mediante registro de huella digital, en reloj control biométrico instalado en las dependencias del Establecimiento, sistema aplicado al personal regido por la ley N° 18.834 y, otro, que rige a los profesionales funcionarios que laboran en la Entidad, cuyo control es a través del registro de ingreso y salida, efectuado en un libro de asistencia dispuesto en las dependencias de la Oficina de Recursos Humanos.

Es así como de conformidad con la información proporcionada por el Establecimiento examinado, se autorizó horario de trabajo para el personal de la ley N° 18.834, a contar del 1 de enero del año 2012, a través de la resolución exenta N° 1.097, de 30 de diciembre de 2011, en el cual se señalan los horarios a cumplir por los funcionarios afectos a la norma antes señalada, documento que reemplaza la resolución exenta N° 296, de 2007, que regulaba la materia a partir del 1 de enero del mismo año.

De igual forma, a través de oficio N° 121, de 2009, el Director del Hospital, don Claudio Farah Meza, informa que el mecanismo de control para los profesionales funcionarios, es el registro del ingreso y salida en libros de asistencias, en los cuales deberá constar el nombre en letra imprenta y legible, de lo contrario, será considerado como una inasistencia.

Sin perjuicio de lo instruido, al efectuar la revisión al sistema de control adaptado para los médicos del Establecimiento, se comprobó que no es posible determinar fehacientemente el cumplimiento efectivo del horario, dado que en algunos casos el registro de nombres y firmas es ilegible.

En otro orden de ideas, de la revisión efectuada a las planillas de control de asistencia correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011, se verificó la ocurrencia de atrasos reiterados en el personal, pudiendo mencionarse, entre otros, a los siguientes funcionarios:

Nombre	**Mes**	**N° de Atrasos**
Daniela Bianchi Muñoz	Octubre	6
	Noviembre	17
	Diciembre	15
Rosa Blanco López	Octubre	16
	Noviembre	10
	Diciembre	17
Andrea Camus Barrera	Octubre	15
	Noviembre	13
	Diciembre	8

Guido González Villanueva	Octubre	15
	Noviembre	12
	Diciembre	9
Adela Jiménez Catalán	Octubre	12
	Noviembre	9
	Diciembre	6
Cynthia Mora Álvarez	Octubre	17
	Noviembre	19
	Diciembre	15
María Olivares Villarroel	Octubre	14
	Noviembre	16
	Diciembre	17
Rodrigo Ruiz Umanzor	Octubre	19
	Noviembre	6
	Diciembre	13

Ante lo expuesto, cabe hacer presente que la Institución debe considerar lo consagrado en el artículo 72 del citado Estatuto Administrativo, en orden a que por el tiempo que no se hubiere efectivamente trabajado, no podrán percibirse remuneraciones, debiendo ser éste, descontado a requerimiento escrito del jefe inmediato. De igual forma, señala dicho artículo en su inciso final, que los atrasos y ausencias reiterados, sin causa justificada, serán sancionados con destitución, previa investigación sumaria.

Ahora bien, del examen practicado a las remuneraciones de dichos funcionarios, se comprobó que los montos descontados en el mes de enero de 2012 y correspondientes a atrasos ocurridos en diciembre de 2011, presentan diferencias, generadas por la no aplicación del reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, establecido por la ley N° 20.559. A su vez, en el caso de don Rodrigo Ruiz Umanzor, se constató que en el mes de octubre incurrió en 6 horas de atraso, mientras que el descuento efectuado en noviembre sólo considera 4. Similar situación ocurre en el mes de diciembre en el cual no registra descuento, a pesar de que presenta 2 horas de atrasos en el mes de noviembre.

Finalmente, es menester señalar la importancia de velar por el cumplimiento de las normas antes citadas, pues tanto las inasistencias injustificadas como los atrasos registrados por el personal, aún cuando no den lugar a descuentos, forman parte de los factores a evaluar en el proceso calificatorio del período, y que influye en la ubicación del personal en tramos, para efectos del pago de la asignación de estímulo por experiencia y desempeño funcionario establecida en la ley N° 19.490.

El Establecimiento examinado informó que el control de la jornada laboral es adecuadamente supervisado por las Jefaturas, por la Subdirección Médica y por la Oficina de Personal, a su vez, en lo referente al registro de los nombres y firmas ilegibles, la Dirección del Centro Asistencial ha tomado las medidas tendientes a asegurar que el sistema de control de la jornada funcione correctamente. Por último, en relación con los atrasos registrados en los

meses de octubre, noviembre y diciembre, la Oficina de Personal con posterioridad al informe realizado por las Jefaturas, procederá a los descuentos correspondientes.

En atención a lo señalado, es preciso indicar que el Hospital no adjuntó en el oficio de respuesta ningún documento formal que establezca las medidas destinadas a mejorar el sistema de control de la jornada, asimismo, en lo que respecta a los atrasos, la Entidad no anexó el documento que formalice los descuentos que se le realizarán a los funcionarios que incurrieron en esa falta.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Centro Asistencial deberá instruir una investigación sumaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la ley N° 18.834, a fin de determinar el incumplimiento de las instrucciones entregadas por él, hecho que se verificará en un futuro seguimiento que efectúe este Ente Fiscalizador.

4. Recuperación de Subsidios por Incapacidad Laboral

Sobre el particular, es dable manifestar que la Oficina de Personal del Centro Asistencial informó a través del ordinario N° 01, con fecha 15 de febrero de 2012, lo referente a la recuperación de subsidios por incapacidad laboral, indicando los montos según correspondiera.

Del análisis de las licencias médicas extendidas en el primer semestre de 2011, se verificó que el monto total a recuperar por concepto de subsidios por incapacidad laboral de las Entidades de Salud Previsional, ISAPRES, ascendía a $ 25.423.338, y que a la fecha de dicho examen, se había restituido la suma de $ 19.862.871.

En el mismo período, en lo referente al cobro de subsidios por incapacidad laboral del Fondo Nacional de Salud, FONASA, se comprobó que los montos recuperados ascendían a $ 18.194.369 de un total por recuperar equivalente a $ 31.451.346.

Lo anteriormente indicado, implica que la Entidad no da cumplimiento a cabalidad a lo estipulado en el artículo 12 de la ley N° 18.196 y en el decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En cuanto al cálculo del subsidio a recuperar, se verificó que existen meses en los cuales la Entidad no contempla en el total de las remuneraciones imponibles mensuales, el tercio de la asignación por estímulo y desempeño funcionario, establecida en la ley N° 19.490 y la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo de la ley N° 19.937, lo que determina una diferencia en el total a cobrar. Se citan, a modo de ejemplo los siguientes casos:

Nombre	Licencia N°	Fecha Licencia	Mes sin tercio de asignaciones
[redacted]	34615470	30/08/2011 – 12/09/2011	julio 2011
	33045125	09/05/2011 – 18/05/2011	abril 2011
	28315215	03/05/2011 – 17/05/2011	abril 2011

[redacted]	33074892	03/05/2011 – 01/06/2011	abril 2011
	33426055	17/05/2011 – 27/05/2011	abril 2011

Por último, cabe señalar que se constató que en la determinación de la renta neta para la obtención del subsidio, no se descuenta como cotización de salud, el total del plan contratado en UF, de aquellos funcionarios afiliados a Isapre, produciéndose de esta manera una renta neta mensual distinta a la legal.

En lo que atañe a esta materia, el Establecimiento auditado manifiesta que la Oficina de Personal informa periódicamente a la Sección de Contabilidad, la nómina de funcionarios que tienen licencias médicas con los valores del subsidio, con el fin de que dicha sección gestione los cobros a FONASA e ISAPRES.

Por su parte, hace presente que el cálculo de los subsidios es generado por el Sistema de Recursos Humanos y que se comunicará al técnico del Servicio de Salud acerca de esta situación. No obstante, no se adjunta documento alguno que permita constatar si a la fecha se ha puesto en conocimiento de la Dirección del Servicio, lo acontecido.

En consecuencia, se reitera la necesidad de dar cumplimiento a la normativa que regula la materia, en el sentido de tener un sistema de control que permita comprobar que las cobranzas sean oportunas, efectivas y completas y que los montos determinados sean los que efectivamente corresponda obtener y concuerden con las sumas devueltas por las diversas Instituciones de Salud.

La verificación de las medidas adoptadas, serán comprobadas en la próxima visita de seguimiento que realice este Organismo de Control a esa entidad.

CONCLUSIONES GENERALES

El Hospital de Enfermedades Infecciosas Doctor Lucio Córdova, a través del oficio N° 75, de 23 de abril de 2012, ha aportado antecedentes que permiten subsanar sólo parte de las observaciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N° 21, del año en curso, no obstante deberá arbitrar las medidas tendientes a regularizar las demás situaciones señaladas, las que tendrán que contemplar las siguientes acciones, las cuales serán verificadas en una próxima visita de seguimiento y que dicen relación con:

1.- En cuanto a la emisión de actos administrativos exentos del trámite de razón, el Establecimiento debe realizar un control efectivo en la emisión, numeración y registro de éstos en forma oportuna.

2.- Sobre la Asignación de Alta Dirección Pública, el Hospital tendrá que procurar que la base de cálculo esté bien determinada, que las diferencias generadas en los meses anteriores se regularicen con prontitud, como asimismo, el convenio de desempeño debe generarse en los plazos establecidos en la norma que actualmente lo rige.

3.- En relación a los Profesionales funcionarios liberados de efectuar guardias nocturnas, subsanar el error relativo a considerar en la asignación de la letra b) del artículo 1° de la ley N° 19.112, dos veces el monto pagado por concepto de trienios.

4.- Referente a las declaraciones de intereses y patrimonio, se deben ajustar rigurosamente a la jurisprudencia emitida por esta Contraloría General, además de aplicar la sanción del artículo 65 de la ley N° 18.575, en los casos que proceda.

5.- En el caso de las resoluciones que autorizan la ejecución de trabajos extraordinarios para personal que percibe asignación de turno, éstos deben corresponder a trabajos de carácter imprevisto motivados por emergencias sanitarias o necesidades impostergables de atención a pacientes, los que deberán ser calificados por el Director del Centro Asistencial respectivo mediante un acto administrativo fundado. Sobre las horas extraordinarias, el Establecimiento deberá arbitrar las medidas que permitan que el documento de la autorización, se realice con anterioridad a la ejecución, además de verificar los montos pagados por este concepto cuando se trate de funcionarios que hagan uso de permiso sin goce de sueldo.

6.- En lo que dice relación al Cumplimiento de la Jornada Laboral, es pertinente precisar que el Centro Asistencial deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que el sistema de control de jornada funcione correctamente, con el fin de dar cumplimiento a la normativa que rige esta materia.

7.- En cuanto a la recuperación de subsidios, tener un sistema de control que permita determinar que las cobranzas sean oportunas, efectivas y completas y que los montos determinados sean los que efectivamente corresponda cobrar y concuerden con las sumas devueltas por las diversas Instituciones de Salud. Debiendo, en el plazo de 60 días, informa a esta Contraloría General sobre los montos recuperados.

8- Respecto a las hojas de vida y carpetas funcionarias, ya sea manual o computacional, debe mantener la información actualizada, evitando de esta manera perjudicar a los empleados por beneficios reconocidos con efecto retroactivos.

Considerando las diversas situaciones expuestas, el Hospital deberá reliquidar las diferencias de rentas a favor de los funcionarios en los casos que corresponda, sin perjuicio de los plazos de prescripción que rijan en cada situación, como también, ordenar que se efectúen los reintegros, por las sumas percibidas indebidamente, pudiendo en este último caso los afectados, acogerse a lo previsto en el artículo 67 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General. Debiendo extender el examen que llevó a cabo esta Entidad Fiscalizadora, al resto de los funcionarios que estén en las mismas situaciones observadas, teniendo presente que la revisión tuvo un carácter selectivo.

Saluda atentamente a Ud.,

LUIS ALVARADO PÉREZ
Jefe Área Control de Personal
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA

www.contraloria.cl